



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

AUTO

Expediente Número: 0003-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. Managua, trece de marzo del año dos mil veintiuno. Las tres de la tarde.

ANTECEDENTE DE HECHO:

Visto escrito que antecede presentado por parte de los ciudadanos Rubén Ernesto Arriola Mercado y Cintia Massiel López Martínez, ambos en su carácter personal, a las doce del mediodía, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, por medio del cual interponen denuncia en contra de las estaciones de servicio de combustible, por la presunta cartelización de precios del combustible, se provee:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

I

Habiendo esta autoridad examinado el escrito de denuncia y sus anexos, es a bien aclarar a los denunciantes que PROCOMPETENCIA es un Instituto de derecho público, creado para la promoción y garantía del libre ejercicio de la competencia, la lealtad y libertad empresarial, todo lo cual coadyuva a la transparencia y mejor desarrollo de las necesidades del mercado, sin embargo la Ley No.601 "Ley de Promoción de la Competencia", en su artículo 15 textualmente expresa: *"Los entes reguladores del Estado están facultados y tienen competencia exclusiva para conocer, instruir y resolver sobre prácticas anti competitivas, competencia desleal, concentraciones y en general sobre cualquier otra práctica, acto o conducta determinada en la presente ley como nociva, y que pudiere o estuviere encaminada a limitar, impedir o restringir la libre y sana competencia entre los agentes económicos de mercados sujetos a regulación"* (Ley No.868, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 601, "Ley de Promoción de la Competencia", aprobada el 28 de Mayo de 2014, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 10 de Junio de 2014).

II

Para el caso en particular de los hechos expuestos en la denuncia, nos remiten al mercado de los hidrocarburos, siendo este un mercado regulado, donde el ente regulador es el



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Instituto Nicaragüense de Energía (INE), teniendo como principal base legal la Ley No.277 “Ley de Suministros de Hidrocarburos”, correspondiéndole de esta manera al ente regulador tener conocimiento de la presente denuncia, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la denuncia.

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículo 15 de la Ley No.601 “Ley de Promoción de la Competencia” y sus Reformas, y los artículos: 9 y 18 del Decreto 79-2006 Reglamento de la Ley No.601, cabe resolver:

PARTE DISPOSITIVA:

1. Declárese inadmisibile la presente denuncia.
2. Déjese a salvo a los denunciantes sus derechos para ejercerlos ante la autoridad correspondiente, y procédase al archivo de la presente denuncia.
3. Notifíquese.

JH Guzmán

